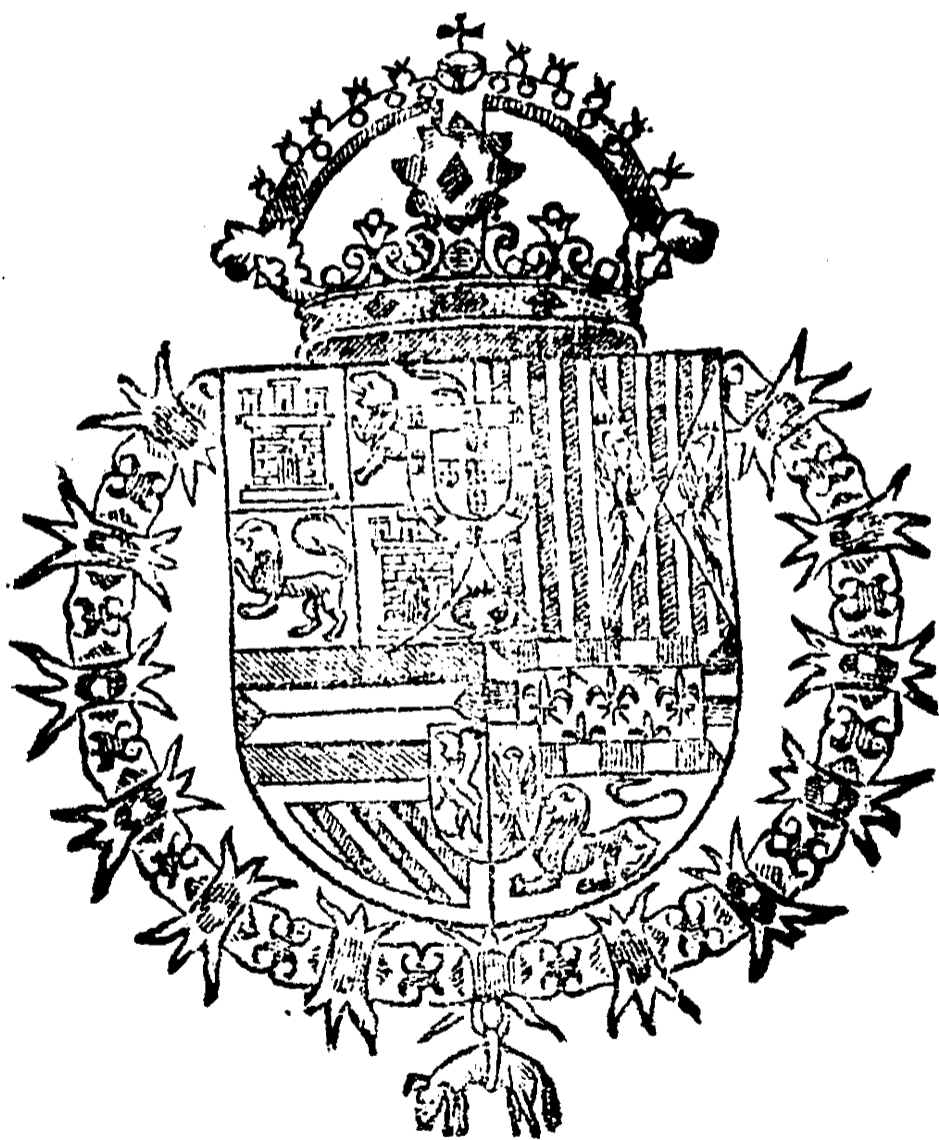


# PREMATICA

EN QUE SV MAGESTAD  
REDVZE TODA LA MONEDA  
de vellon que en estos Reynos huuiere, a  
la mitad de los precios que aora corre,  
que es el estado antiguo que  
tenia antes que se  
doblasse.



EN MADRID,  
Por la viuda de Alonso Martin.

---

Año M.DC.XXVIII.

## Licencia y Tassa.

**Y** O Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado sirvo officio de escriuano de Camara en su Consejo, doy fee, que por los señores del, ha sido tassada la Prematica, en que su Magestad reduce toda la moneda de vellon que en estos Reynos huuiere, a la mitad de los precios que agora corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se doblasse, a ocho maravedis cada pliego, que tiene tres, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender: y assimismo mandaron, que ningun Impressor destes Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lazaro de Rios:



ON FELIPE POR LA  
Gracia de Dios Rey de Castilla,  
de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Ierusalen, de Portu-  
gal, de Nauarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia; de Gali-  
cia, de Mallorca, de Seuilla, de  
Cerdeña, de Cordoua; de Cor

cega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes; de Algecira,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriē-  
tales, y Occidentales, Islas y Tierras firme del mar Oca-  
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de  
Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de  
Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes,  
Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendado-  
res, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y  
casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi-  
dentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes  
y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancille-  
rias, y a todos los Corregidores, Asistentē, Gouerna-  
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, Merinos, Pre-  
bostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros,  
Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y  
Hombres buenos, y otros qualesquier subditos y natu-  
rales nuestros, de qualesquier estado, preeminencia, o  
dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades,  
villas y lugares, y prouincias de nuestros Reinos y Se-  
ñorios, assi a los que aora son, como a los que adelante  
seran, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nue-  
tra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en  
qualquier manera: Salud y gracia: Sabed que auiendo  
reconocido el daño que causa a estos mis Reinos el  
vso de la moneda de vellon, y la ocasion que ha dado a  
meter la falsa de fuera, y lo que ha llegado a defestimar

se, y la dificultad a que con ella està reduzida la contratación, y la ocasion que ha dado, que la plata aya cesado en su natural vso de moneda, y hecho se vendible como qualquier otra especie, de muchos dias a esta parte ha sido mi animo reduzirla ha estado que cessaran estos, y otros inconuenientes, y puesto medios de consumirla, los mas suaues, y menos sensibles que se han ofrecido, con que pude esperar se configuiera, lo qual no ha bastado, ni sido del fruto que pudiera, y deuiera ser, y las cosas se han ido empeorando de suerte, que ya el mismo vellon en mucha parte ha perdido el vso de moneda, por recebirse y passar con dificultad, a que se ha seguido carestia general de las cosas, y impossibilitarse los comercios, en grado que obliga a poner remedio, que por su naturaleza sea eficaz. Y puesto que he deseado fuesse sin ningun daño, ni descomodidad de mis subditos, que tanto amo, y que por no esperar hallarle, ha muchos dias tenia escogida, no solo por conueniente, sino por necessaria, la resolution que aora qualquier parecer mas blando que juzgaua por bastante otros medios mas suaues, me ha ido deteniendo, y inclinado a vsar dellos con menos fruto del que deuieran tener, y llegado a terminos de dolerme de lo que han padecido por auerseles dilatado lo que ya huiera remediado sus afficciones, auiendo reconocido, que los medios que se intentaron por mas blandos, no han preseruado de los daños, ni ellos con el tiempo dexado de ser mayores, con que los successos generales, y particulares, y la inteligencia comun ha reduzido a los mas deseosos de remedio aliuiados a conocer ser este el verdadero y vnico, assi por la experiencia de los que nõ han bastado, como por la comprobacion de varios exemplos, y buenos successos de otros y otros Reinos y Prouincias donde se ha executado.

do. 2  
sultados de nuestro Consejo, y con Nos con-  
tenga fuerda dar la presente, que queremos  
ra hecha y pley, y pragmatica, sancion, como si fue  
plicacion de logada en Cortes, a pedimiento y su-  
namos, y mandamos que en todas las partes de  
en todos estos Reynos desde el dia de su publicaciõ  
neda de vellon que en Reynos y Señorios, toda la mo-  
fuere falsa) se reduzga, y si huviere (sin aprouar la q̃  
fente la reduzimos a la m̃s̃ reducida, y por la pre-  
corre, que es el estado antiguo los precios que aora  
doblasse, en esta manera: Que el <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
fado por de valor de ocho marauedis, y a el <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
mas valor de quatro marauedis, y a el <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
to no le tenga mas que de dos, y el och<sup>o</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
vno, y el marauedi de blanca, y por estos <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
mas corrã en estos Reynos: y asseguramos p<sup>or</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
fee y palabra Real, por Nos, y los Reyes n<sup>uestros</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
fores, que en ningun tiempo en la moneda de ve<sup>llon</sup>, <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
que queda reducida, se boluerã a hazer mas baxa <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
ninguna cantidad, ni tampoco se crecera del valor <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>tenia</sup> <sup>antes</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
que queda, sino que siempre correrã en el que de pre-  
fente se pone, queriẽdo que esta promessa y seguridad  
se entienda, y tenga la misma calidad que si huiera si-  
do por contrato hecho con estos Reynos recompen-  
fatorio de los daños que han recebido en el vfo de la  
dicha moneda: y aora con esta baxa con la misma fuer-  
ça y vinculos que si solemnemente se huiera hecho  
y contratado con ellos juntos en Cortes, y cõ sus Pro-  
uincias, Ciudades, y Procuradores, y ha de tener efeto  
de aceptaciõ la obseruãcia della. Y porq̃ hecha la redu-  
ciõ desta moneda a su valor antiguo, el precio delas co-  
sas se irã igualãdo cõ el, y cessaran los excessos q̃ ha aui-  
do en ello, y en los truecos: y por auerme lo suplicado

el Reyno, y Prouincias, y otras ciudades del, y de  
voluntad por aora suspender, como por de las  
mandamos queden suspendidas la Prexoneda de  
tassas de las cosas, y las de los truequera su consu  
vellon a plata, y los derechos impue, reduziendolo  
mo, y las cedulas despachadas sobrs destos Reynos,  
todo al derecho comun, y demæ perseuerare, ò bol  
teniendo todos entendido, qssos, se procederà con  
uiere a los mismos, ò otros quanto a los autores, por  
tra los culpados, teniend<sup>as</sup> penas capitales. Y decla  
delito digno de alguna de las Diputaciones causados  
ramos, que los derec<sup>os</sup> pagar, ni cobrarse, sino tan sola  
hasta oy, no se han<sup>as</sup> partes de condenaciones, y prouei  
mente las quar<sup>as</sup> creditos de juros, que auiendolos las  
dos, y de aque<sup>os</sup> conefeto, huieren dexado en poder  
partes cob<sup>as</sup> de los Te<sup>as</sup> y Receptores de mis rentas Reales, y  
Admin<sup>as</sup>adores, y Arrendadores dellas el vno y me  
dio p<sup>as</sup> ciento, perteneciente à las Diputaciones, que  
est<sup>as</sup> solo por esta vez se podrá cobrar, y no otra cosa  
presente, ni adelante. Y puesto, que el daño inme  
diato desta baxa, quanto a mi Real hazienda, ha de ser  
grande, y mayor de lo que podrá sufrir, quisiera toda  
via tuuiera fuerça para repartir della entre mis vassa  
llos todo lo que bastara recompensar, no solo el que  
con ella se les causará, sino tambien las incomodida  
des: pero no pudiendo ser esto, disiriendo al desco de  
que tengan, y se les haga la satisfaciõ que sea posible,  
considerando tambien, que muchas Prouincias, y ciu  
dades, con afecto de mi seruicio, y de mirar por sus ve  
zinos, se han ofrecido à buscar, y valerse de medios con  
que recompensarles lo que les puede dañar esta baxa  
que se estima, será la mitad della, que viene a ser la  
quarta parte del valor en que hasta aora ha passado, se  
lo encargamos mucho, y mandamos, que con particu  
lar

tar cuidado se dispongan à dar esta satisfacion, y à conferir y ordenar cada vno en su distrito, y para sus vezinos los medios della, vsando de los arbitrios más releuados, y que tuuieren por mas a proposito, con que no sean sisas, ni imposiciones, q̄ carguen sobre los pobres: y con que los de cada ciudad, villa y lugar, no firuan para mas que para la satisfaciõ que se huuiere de dar a los vezinos de la misma parte donde salieren: para lo qual les doy todo el poder y facultad que conuiene, y es necessario: y para que esto tenga efeto en cada vna de las Prouincias, ciudades, villas y lugares destos Reynos, assi cabeças de partido, como las demas, aunque sean aldeas, luego que llegue a su noticia la promulgacion desta ley, los Corregidores y Iusticias dellas, y en las aldeas los Alcaldes ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, y en el se nombren dos personas de cada Parroquia, ò de vna sola, sino huuiere mas, de los de mayor bondad y autoridad que huuiere en ellas, y nombrados les hagan llamar y venir al mismo Ayuntamiento: y admitiendolos con votos personales, segun y como los Veintiquatros y Regidores, traten y confieran, si conuiene, y les es posible, segun el estado de sus cosas, dar la dicha satisfacion à sus vezinos. Y resoluiendo el darla, dispongan como luego sin dilacion se publique, y hagan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino que pareciere señalar, todos los vezinos de aquella ciudad, villa, ò aldea donde se diere el pregon, que tuuieren vellon, y quisieren que se les dè satisfacion de la quarta parte del, que es de la mitad dela baxa, le traygan à registrar à vno de los puestos publicos, que para ello se huuiere señalado, teniendo alli personas diputadas que lo reciban por peso, y queden en guarda dello, por el termino señalado: y el escriuano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiziere el registro, escriua la cantidad de vellon que cada vno traxere, y entregare, para q̄ se le haga buena, y quede acreedor dela dicha quarta parte: y hecha esta diligēcia, y passado el termino que se huuiere señalado para el registro, se buelua à entregar à sus

a sus dueños, para que usen dello cō la dicha baxa, sin llevar-  
les por los registros, entrega y buelta del vellon, derechos  
algunos: y los que en el dicho termino no huieren lleuado  
y consignado el vellon, no puedan pretender satisfacion de  
la dicha quarta parte, pues la q̄ se ha de dar ha de ser median-  
te el dicho registro, y en el mismo Ayuntamiento, o en los  
siguientes, hallandose tambien presentes las dichas perso-  
nas, confieran y acuerden los arbitrios de que huieren de  
usar, y los embien al nuestro Consejo, para que aprouados  
por el, se executen, y se disponga el orden de beneficiarlos,  
y recogerlos, y repartir lo procedido dellos a las perso-  
nas, y en las cantidades que lo huieren de auer, con aten-  
cion de que los pobres sean auentajados. Y porque en  
los Tesoreros, y Receptores de nuestras rentas Reales, y  
millones, y los Depositarios generales de los pueblos ay o-  
tra particular razon para registrarles la moneda de vellon  
con que se hallaren, quales pretensiones suyas, con terceros,  
ò al contrario, luego que la noticia desta ley llegue a las ciu-  
dades y cabeças de partido, los Corregidores, y Justicias, sin  
detenerse vn pūto, por sus personas, y por la de sus ministros,  
repartiendose como conuenga, segun la disposicion de las co-  
sas, acudiran a sus casas, y por ante escriuano haran registro  
del vellon que tuieren, solo pesandolo, sin detenerse a con-  
tarlo, dexandose libre en su poder, para que guardando la  
baxa, dispongan del, y haran que exhiban los libros de su  
cargo, y que el escriuano por ante quien se hizieren los au-  
tos, rubrique las hojas dellos, y las posteras partidas de ca-  
da cuenta en debito y credito, sin otro ningun examen de-  
llos. Y atendiendo, que lo que mas ha dañado a estos Reynos  
en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas que de  
fuera se han hecho de la falsa, Mandamos al Presidente, y los  
del nuestro Consejo, que luego inmediatamēte a la promul-  
gacion desta ley, traten y ordenen las preuenciones que con-  
uinere hazerse, para que las leyes destos Reynos, que prohi-  
ben la entrada de moneda de vellon de fuera, y ponen penas,  
se executen inuiolablemente, preuiniendo lo que conuinie-

se contra los fraudes que se hazen, y facilitando las negociaciones con mayores premios, y las prouanças con mas dispuestos medios. Y atendiendo a la particular materia desta ley, hemos resuelto obligue en esta Corte desde su promulgacion, y en las demas Prouincias, ciudades, villas y lugares destos Reynos, desde q̄ su traslado, firmado de dñ Fernando de Vallejo nuestro Secretario, y escriuano de camara de nuestro Consejo se publicare en las cabeças de partido, quedando a cargo del Presidente del repartirlos, y embiarlos con toda la breuedad que ser pueda, y de los Corregidores y justicias otros autenticos a las demas villas y lugares de sus partidos. Todo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni conuinistais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera: y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos se pregone en esta nuestra Corte, y los vnos, y los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a siete de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

## YO EL REY.

**El Cardenal de Trexo.**

*El Licenc. Melchor  
de Molina.*

*El Licenc. don Alonso  
de Cabrera.*

*El Licenc. don Fernando  
Remirez Farina.*

*El Licenc. don Iuan  
de Chaues y Mendoça.*

**Yo Iuan Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.**

*Registrada don Diego de Alarcon.  
Canciller mayor don Diego de Alarcon.*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 351

LECTURE 1

1.1. Introduction

1.2. Kinematics

1.3. Dynamics

1.4. Energy

1.5. Momentum

1.6. Angular Momentum

1.7. Oscillations

1.8. Waves

1.9. Relativity

1.10. Quantum Mechanics

1.11. Statistical Mechanics

1.12. Thermodynamics

1.13. Electromagnetism

1.14. Optics

1.15. Modern Physics

## Publicacion.

**E**N la villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veynte y ocho años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veas Vellon, don Iuan de Quiñones, don Gerónimo de Auellaneda y Manrique, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica aqui contenida, con trompetas y atabales porregoneros publicos à altas è inteligibles voces, à lo qual fuerõ presentes Agustín Vergel, Lorenzo de Vitoria, Bartolome de Torres Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando  
de Vallejo.*